



ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con once minutos del cinco de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las diecinueve horas con once minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión para la cual se ha convocado con la premura, por la urgencia que la materia de los asuntos que aquí se resuelven implican.

Entonces, con esta aclaración, le solicitaría, en primer término, como es costumbre, a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior, le rogaría se sirva, por favor, informar a este honorable pleno, así como a nuestra audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buenas noches.

Magistrado presidente, como usted lo indica, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas, señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, someto a su consideración la propuesta para el desahogo de esos juicios con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos, que es el orden acostumbrado para las sesiones que solemos tener.

Si están de acuerdo, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Perfecto, aprobado.

Muchas gracias. señora secretaria, tome nota, por favor, de esta circunstancia y en esta tesitura, le rogaría, en primer término, al señor secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 298 de este año, promovido en contra de un acto y de omisiones atribuidas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer respecto a la omisión de dar respuesta a tres escritos de derecho de petición y de publicar un acta de sesión, así como un acuerdo tomada en la misma, porque se estima que se actualiza la causa de sobreseimiento relativo a la cosa juzgada, ya que tales aspectos fueron juzgados previamente en el juicio ciudadano 274 y su acumulado 278.

Por otra parte, se propone también el sobreseimiento en el juicio respecto de la impugnación del acuerdo de designación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa en Querétaro, dado que éste ya fue también revocado en el juicio ciudadano 284 de este año.

En el fondo del asunto, se propone ordenar al órgano partidista responsable que le conteste al actor una petición que le formuló desde el pasado once de marzo, ya que injustificadamente no lo ha hecho.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados a su consideración este primer proyecto de la sesión.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 298 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se sobresee en el presente juicio en relación al acto y omisiones referidas en el apartado de sobreseimiento.

Segundo. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de 72 horas, contado a partir de que se le comunique esta sentencia responda a la petición que presentó la actora el pasado once de marzo y notifique la respuesta en el domicilio proporcionado. Hecho lo anterior deberá informar a esta sala dentro de las 24 horas siguientes.

Tercero. Se apercibe a dicho órgano partidista que en caso de incumplir lo ordenado se le aplicará el medio de apremio que se estime pertinente.

A continuación rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Magistrado, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287 al 296, 303 y 310 de este año, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 22 al 25, promovidos por ciudadanas y cuidados y por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en el recurso de apelación 11/2015 y sus acumulados, la cual determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por medio del cual se establecieron los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidatas a diputadas y diputados, así como miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral de este año.

En primer lugar en el proyecto de sentencia se indica que se sobresee respecto de Luis Alberto Reyes Juárez por falta de interés, toda vez que no basta que el ciudadano pretenda la implementación de una acción afirmativa para lograr una paridad horizontal y con ello la postulación de mujeres al cargo de presidentes municipales en el estado de Querétaro, ya que esto no lo coloca en una situación especial frente al orden jurídico, pues la materia del medio de impugnación en cuestión se relaciona con las medidas adoptadas en favor del género femenino para cumplir con el principio de paridad, sin que se advierta una afectación directa a sus derechos político-electorales al no ser titular del derecho que aquí aduce afectado.

Ahora bien, ya en el estudio de fondo, el proyecto de sentencia, partió de que el tribunal estatal advirtió que en el acuerdo de lineamientos para el registro de candidatas, no se preveía sobre el número total de mujeres que deberían ser postuladas por los partidos políticos para renovar el congreso y las autoridades municipales en el Estado, y sí omitió precisar el orden de preferencia, en el cual deberían colocarse los candidatos de cada sexo en las listas correspondientes, limitándose la autoridad administrativa a determinar el número de espacios a

elegir en dichos órganos de gobierno, así como en la proporción que debe guardarse de manera indeterminada.

Posteriormente, estableció el marco jurídico para la postulación de candidatos en el Estado, y señaló el contexto de la participación de la mujer en la entidad.

Conforme a ello, el tribunal responsable, determinó que resultaba pertinente establecer lineamientos relativos a la participación proporcionada de las mujeres y los hombres en los órganos de decisión política del Estado, por lo que ordenó al consejo local, modificar el acuerdo de paridad, a efecto de que incluyera las siguientes medidas.

Primero, que en el acuerdo se incluyera que fuera una mujer la que encabezara las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, así como la conformación de las listas de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos deberían postular necesariamente ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres, medidas que fueron controvertidas en los juicios de cuenta.

Por su parte, los promoventes que comparecieron para impugnar la determinación del tribunal responsable, alegaron diversos motivos de inconformidad, con la precisión de que en las demandas no se refirió posicionamiento alguno dirigido explícitamente a combatir la medida establecida en la sentencia reclamada, consistente en no colocar a candidatos de algún sexo en específico en los distritos en los que haya obtenido menos votación el partido en la elección anterior.

En el proyecto se propone lo siguiente:

Respecto al argumento de la ausencia de atribuciones del tribunal responsable para incorporar contenidos normativos, no previstos en la ley local, se aclara que el tribunal responsable centró en la litis en analizar si el consejo local, al emitir el acuerdo de lineamientos sobre el registro de candidatos, cumplió con garantizar el principio paridad, o en su caso, debió establecer acciones afirmativas en favor de las mujeres, para asegurar su acceso de la integración de los órganos colegiados de gobierno de elección popular.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional, no realizó alguna interpretación conforme de la ley o acuerdo de lineamientos, para hacerla acorde al texto constitucional, pues jamás se cuestionó la constitucionalidad de dicho acuerdo.

De igual modo, tampoco es cierto que se trate de una sentencia aditiva, toda vez que dicha omisión no la derivó, porque fuera un mandato expreso de la constitución federal que debía regularse por el legislador local, sino como un mecanismo administrativo para remediar la precaria representación de la mujer en el estado de Querétaro, y fue preciso en señalar que eran para el caso en concreto, y para éste específico proceso electoral.

De igual modo se señala en la sentencia que el tribunal responsable en el ejercicio de su jurisdicción y conforme a los límites inherentes a la misma sí cuenta con atribuciones para desarrollar contenidos normativos no previstos en la ley local, siempre y cuando sean compatibles con la misma, así como que la medida esté justificada, debidamente fundada, motivada de acuerdo con los criterios hermenéuticamente aceptados y sea razonable, lo cual debe analizarse en cada caso concreto.

Por otra parte, se señaló que las medidas incorporadas no son configurativas del derecho político-electoral a ser votado, pues las mismas no establecen requisitos de elegibilidad porque la configuración de una inelegibilidad produce la ineficacia de los resultados de los comicios del candidato o incluso la nulidad de la



elección, cuyo efecto no está presente en el caso de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidatos, dado que su infracción sólo produce el rechazo del registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de la ley.

Respecto de los agravios relativos a la trasgresión al principio de certeza e irretroactividad de la norma se estima que los mismos son ineficaces toda vez que no son suficientes para modificar o revocar la determinación impugnada, además de que el principio constitucional de certeza no tiene un carácter absoluto, sino que debe ponderarse con los otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, como ciertamente es el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

En relación con la violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos se propone que no les asiste razón a los partidos políticos promoventes, pues el derecho de auto-organización y de igualdad tiene la misma jerarquía normativa y peso abstracto, por lo que no pueden analizarse con carácter general, sino debe atenderse siempre a las circunstancias del caso.

Además, de que el principio de auto-organización sí puede llegar a ser desplazado por el principio de paridad en la medida estrictamente necesaria para cumplir con los contenidos mínimos de éste.

Asimismo, en el proyecto se propone tener por ineficaz el argumento de que la normativa estatutaria fue declarada constitucional por la autoridad electoral correspondiente, pues la materia del juicio no versó sobre la constitucionalidad de los estatutos de partido alguno, ni existió pronunciamiento por parte del tribunal responsable sobre los mismos.

Por lo que hace a los argumentos relativos a la contravención al principio de paridad y efectos discriminatorios de la medida, se estima que los mismos devienen ineficaces, toda vez que la definición de quiénes deben encabezar la lista de representación proporcional no incide en la finalidad de representación proporcional, por los atributos personales de los candidatos, inclusive su sexo, constituyen datos irrelevantes a los efectos del funcionamiento o eficacia de este sistema electoral, al tratarse de datos o elementos que en forma alguna inciden en la representatividad de la oferta política que defiende a un partido.

En diverso orden de ideas, en relación con el agravio de que el órgano jurisdiccional fue omiso en advertir que la normativa dispuesta por el legislador en la ley local, ya contemplaba medidas de paridad de género en la composición de las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional y la postulación correspondiente por los distritos de mayoría relativa, se propone tener por fundado el agravio por la insuficiencia de las premisas en las que el tribunal responsable hizo descansar su actuación, lo cual es suficiente para modificar la resolución reclamada.

Efectivamente, el tribunal responsable motivó las medidas conforme al contexto de la mujer, en la participación política en el Estado, y que la ley electoral anterior, así como la normativa de los partidos políticos, a pesar de prever cuotas de género y el principio de fomentar la participación de la mujer, no se habían traducido en que tuvieran un acceso a los cargos públicos.

Sin embargo, no justificó por qué las modificaciones legislativas de dos mil catorece en la ley general de partidos políticos y de la ley electoral del Estado de Querétaro, no eran suficientes para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidatos.

Respecto al agravio de las ciudadanas promoventes de que el tribunal responsable omitió considerar la implementación de la paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales, el magistrado instructor propone que el agravio debe tenerse por fundado, toda vez que el tribunal responsable

conforme a la causa de pedir, primero debió analizar si de acuerdo al orden jurídico aplicable en Querétaro, era exigible que el consejo local reglamentara la paridad de manera horizontal.

En ese sentido, fundamentalmente se advierte que el legislador del estado reguló en la constitución la paridad de género en el legislativo y en ayuntamientos. Asimismo, estableció en la ley electoral local que el cargo de la presidencia municipal, se incluye para determinar si se cumple con la paridad de género.

En ese sentido, dicha norma interpretada armónicamente con el artículo 7, inciso b) de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por la cual se establece la obligación del Estado de establecer las medidas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y ejerzan funciones en todos los planos de gobierno, se advierte que el consejo local sí debía establecer la medida que garantizara ese acceso.

Ahora bien, la modificación de la resolución impugnada por las inconsistencias advertidas, ordinariamente conllevaría a reenviar las constancias del expediente al tribunal responsable, para que dictara un nuevo fallo, subsanando tales irregularidades.

Sin embargo, tomando en consideración el estado actual del desarrollo del proceso electoral en la entidad en que ya concluyó la etapa de registro de candidaturas se propone atender en plenitud de jurisdicción la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Al respecto se advierte que la causa de pedir radicó en la insuficiencia de acciones en el acuerdo de los lineamientos cuestionados a fin de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos legislativos y municipales en la entidad, por lo que el proyecto considera que les asiste la razón de los partidos políticos apelantes y que el principio de paridad debe trascender a todos los casos de elección popular y a la etapa de asignación, pues por una parte el legislador en el estado de Querétaro sí estableció que el cargo de la presidencia municipal debía contemplarse para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y, por otra, el consejo local en el acuerdo de paridad estableció que la paridad de género trascendía hasta la etapa de la asignación de los cargos públicos, sin que haya desarrollado las reglas para ello en el entendido de que los actores políticos sepan qué esperar de la autoridad electoral.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones expuestas en el proyecto a efecto de que el presente proyecto de sentencia produzca una reparación integral, y teniendo en cuenta que la comisión tiene no sólo la facultad, sino también la obligación de reglamentar para garantizar la eficacia de la paridad de género, en consecuencia la propuesta es modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución del tribunal estatal, dejando insubsistentes las medidas relativas a que sea una mujer la que encabece las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, así como la conformación de las listas de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos también deberán postular necesariamente ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres, asimismo se vincula al consejo local para que de conformidad con sus facultades y obligaciones emita lineamientos en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.



Señores magistrados, se somete a su consideración esta propuesta, y nada más un breve, muy breve comentario en relación con el momento en el que estamos proponiendo a ustedes este proyecto de resolución, en donde estoy, cuando menos en lo particular, consciente que hoy han dado inicio las campañas electorales en el estado de Querétaro, durante la semana transcurrió el periodo para la presentación de solicitudes, incluso, hay noticias de que el instituto electoral de Querétaro prorrogó el plazo, el periodo para la realización de los ajustes con motivo de los nuevos lineamientos que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, algunos de los cuales aquí se está proponiendo dejar insubsistentes.

En la medida de las posibilidades de un servidor y sobre todo de la ponencia, a la cual le agradezco el esfuerzo durante estos días para presentar una propuesta inicial y algunas modificaciones que hemos estado trabajando a partir de los intercambios de opiniones que nos han externado por parte de sus ponencias y por supuesto, de ustedes mismos, señores magistrados, nada más en ese ánimo de que se ha hecho un esfuerzo por resolver, por tener una propuesta de resolución lo antes posible.

No se ha podido hacer antes, porque incluso todavía el martes por la noche estábamos recibiendo la última de las demandas relacionadas con esta sentencia del tribunal electoral de Querétaro.

No obstante que esa sentencia se emitió el veinte de marzo, como no se ordenó la notificación a todas aquellas personas que comparecieron en el proceso, al proceso judicial que estaba desarrollándose en el seno del tribunal electoral del Estado, y el tribunal dio las razones que estimó convenientes para desestimar la pretensión de que se apersonaran todas esas personas como terceros interesados, empero nunca les notificó esa determinación.

Entonces, no hay constancia o las constancias que se tienen, que permiten objetivamente aducir que las últimas ciudadanas que promovieron los presentes juicios hayan tenido conocimiento, sino a partir de las propias documentales que previamente se han estado allegando a estos juicios.

Entonces, esa última demanda que se presentó hasta el veintinueve de marzo que recibimos el treinta y uno por la tarde-noche y que se ha incorporado, acumulado a los demás asuntos que previamente habían sido ya acumulados, bueno pues eso nos ha motivado que todavía se llevara a cabo el trabajo de revisión de los nuevos planteamientos, a la luz no solamente de la sentencia, sino contrastándola con las demandas que originalmente fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, y Encuentro Social.

Aquí nada más como un comentario. Luego pues el acuerdo lo emitió el instituto electoral del Estado, el once de febrero, la impugnación contra ese acuerdo la presentaron los partidos inconformes el quince de febrero y el tribunal emitió su resolución como ya lo he mencionado, el veinte de marzo.

Entonces, esta sucesión de eventos es la que nos ha motivado que hasta este momento esté en condiciones un servidor de presentarles un proyecto de resolución en términos que podríamos considerar aceptables, dada la premura de los tiempos.

Y nada más precisado esto, señores magistrados, no quisiera yo insistir en las razones que ha dado, de las cuales ya ha dado cuenta el señor Secretario de Estudio sobre lo que se está proponiendo aquí en el proyecto; pero nada más resaltar dos cuestiones.

Por cuanto hace a las medidas que implementó o determinó implementar el tribunal electoral de Querétaro por considerar que el consejo general del instituto de esa entidad federativa había sido omiso en hacer en el acuerdo de paridad que en su momento emitió, dos de ellas en específico, porque una tercera no fue

materia de impugnación propiamente en las distintas demandas que recibimos, dos de ellas aquellas, específicamente aquellas por las que determinó que debían las listas de los distintos candidatos a regidores en los ayuntamientos y también las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En todos estos casos debían ser encabezadas por una mujer.

Y segundo, el segundo aspecto es también la instrucción, el lineamiento de que los partidos políticos y coaliciones postularan un número mayor de mujeres, cuando menos, bueno en un número de ocho y hasta siete hombres en los distritos. La propuesta, como ya se dijo, es modificar la sentencia por considerar con independencia del estudio, de los diversos ejercicios que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro realizó de proporcionalidad de cada una de esas medidas, con independencia en el proyecto no estamos proponiendo hacernos cargo de ese estudio si podemos o no coincidir con los argumentos ofrecidos por el Tribunal del estado respecto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto de esas medidas, lo que estamos proponiendo, señores magistrados es modificar porque fundamentalmente en el estudio realizado por el tribunal hay una omisión de tomar en consideración aquellas disposiciones ya desarrolladas por el legislador federal y por el legislador del estado de Querétaro que están encaminadas a garantizar o a procurar la efectividad del principio de paridad incorporado al artículo 41, base primera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma del 10 de febrero del año pasado.

Ciertamente destacó el tribunal electoral del Estado que en esa entidad ha habido una situación precaria de las mujeres en el acceso a los cargos públicos y en específico a la representación de ellas en los órganos que se renuevan por el sufragio popular.

Pero efectivamente no era posible, es lo que estamos proponiendo en el proyecto, de esa situación de precariedad pasar a partir de ello a implementar o proponer medidas, únicamente tomando como base las propuestas que hicieron el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, porque era necesario que analizara primeramente aquellas medidas que ya estaban contempladas.

Simple y sencillamente el tribunal del Estado las descartó, dijo que no eran suficientes. ¿Por qué? No lo explicó. Entonces hay una falta de armonización en la argumentación para pasar de la situación de precariedad a las medidas. Ciertamente no es que se rechace la idea de que esa situación de desamparo exista, sino única y exclusivamente, cuando menos en concepto de un servidor precisamente ese concepto de reformas, empezando por la del diez de febrero del dos mil catorce, desarrolladas posteriormente por el legislador federal en la ley general de instituciones y procedimientos electorales y en la ley general de partidos políticos, y posteriormente por el legislador del Estado en la ley electoral de Querétaro, bueno, pues asumo que las nuevas disposiciones, si uno las contrasta con las que había antes, pues tienen como presupuesto precisamente esa situación.

Entonces, lo que se está proponiendo es llevar a cabo un estudio de lo que están planteando ya en plenitud de jurisdicción el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, a la luz de los mecanismos y reglas ya existentes en la legislación electoral del Estado que a su vez son congruentes con las impuestas por el legislador federal.

Es a partir de esos mecanismos ya contemplados en que se propone desarrollar las medidas que en su caso deban hacerse para garantizar una integración paritaria en la medida que las circunstancias lo permitan, tanto en la legislatura del Estado como en los distintos ayuntamientos, los mecanismos para hacerlo es a partir de ya la regla de alternancia que está prevista para las listas de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional, y en la



medida en que sea estrictamente necesario para garantizar la paridad ya en la integración, conforme a los criterios que sobre el particular ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta propia sala regional en asuntos anteriores, y también por supuesto, otras salas regionales que se han pronunciado sobre este aspecto.

Líneas generales es lo que estamos proponiendo por cuanto hace a ese aspecto, y el otro importante que es el que denuncian tres ciudadanas mujeres que consideraron que el tribunal omitió pronunciarse sobre el cumplimiento de la paridad en su sentido horizontal, por cuanto no se estableció, ni garantizó que cuando menos la mitad de las presidencias municipales de los ayuntamientos, figuraran mujeres como candidatas de los distintos partidos políticos.

En este sentido, se propone, señores magistrados, en el proyecto, a partir de la comparación entre lo que fue pedido por los partidos apelantes en los recursos de apelación locales, con lo resuelto por el tribunal, sí proponer que la manera en la que acabó identificando el tribunal del estado las propuestas o pretensiones de estos dos partidos, no fue la más adecuada, porque ya en esas propuestas se encontraba in situ, si bien no con la explicites que uno pudiere desear, sí ya se encontraba ahí el germen o la propuesta de esta paridad horizontal.

Entonces, también en ese ejercicio de contestar esos planteamientos y eventualmente hacer una propuesta de implementación, señores magistrados, lo que se hace en primer término es desarrollar si a partir del marco constitucional convencional y legal es posible deducir esa obligación de garantía, y la propuesta es que sí.

Fundamentalmente no necesariamente porque en el artículo 41 de la constitución se establezca la obligación a los partidos políticos para establecer reglas que permitan garantizar la postulación paritaria de candidatos en las elecciones de legisladores federales y locales, sino además también porque ese principio, que podríamos llamar ahora ese nuevo principio que es la paridad fue recogido por el legislador de Querétaro también, y ampliado a la elección de ayuntamiento. E incluso en algunas de las reglas que ya existen en esa legislación para garantizar la paridad, el legislador queretano ha sido explícito en que también los presidentes municipales participan o deben cumplir en este aspecto.

Entonces ya teníamos una regla que podía, que permitía satisfacer lo que se ha denominado el principio de paridad en su vertiente vertical, es decir en la planilla individualmente considerada, y entonces la propuesta es y el análisis que se efectuó, y esto podía extenderse en general a las presidencias municipales, sobre todo porque se ha debatido que en tanto son elecciones distintas o independientes entre sí no cabría aplicar esa extensión.

Sin embargo, a partir de este régimen constitucional y legal lo que se propone es hacer una lectura de esas disposiciones a partir o a la luz de las disposiciones convencionales, en estos casos en los precedentes que hemos consultado se suele hacer un retahíla y un listado de disposiciones convencionales que sería prolijo, nos podríamos tardar el resto de la tarde dando cuenta de ellas.

En particular yo me quiero referir de manera muy específica, únicamente a un artículo, artículo 7 de la CEDAW cuyo inciso b) cuando menos a mí, para mí es suficiente para proponer el sentido que se está proponiendo a ustedes, señores magistrados.

Ese artículo 7 dice, y leo: "Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujeres en la vida política y pública del país, y en particular garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

"a) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales."

Entonces esta disposición es suficientemente explícita para darnos cuenta que está referida, que está estableciendo la obligación de los estados para garantizar que las mujeres tomen parte de las decisiones, no solamente al margen de los cargos públicos, sino precisamente dentro o en ejercicio de cargos públicos y dentro de esos cargos públicos que abarquen todas las funciones.

De manera muy cercana estos dos enunciados contienen en dos ocasiones la palabra "todos". Y como decía por ahí algún chiste cuando la Madre Superiora dice todas son todas.

Entonces la manera de garantizar que estén todas es precisamente procurando o garantizando que haya mujeres en esas candidaturas, porque de otra, existe el riesgo de que sí, empiecen a formar parte las mujeres de los distintos cargos representativos dentro de los ayuntamientos, pero no necesariamente dentro de las presidencias municipales.

Y de ser así, se estaría no satisfaciendo precisamente este mandato que México ha incorporado como parte de su derecho interno y en términos de la propia constitución, forma parte integrante de ese bloque normativo que debe servir de referencia para la interpretación y aplicación del resto de disposiciones existentes.

Entonces, es a partir la articulación, de la propia legislación queretana a la luz de esta disposición, fundamentalmente esta lectura se puede además corroborar y complementar con ese conjunto de disposiciones también convencionales que hacen relación o referencia a la igualdad sustancial, por cuanto tienen la misma finalidad.

Entonces, las únicas precisiones que quería yo hacerles, señores magistrados, y también un poco para la audiencia que nos está siguiendo, hechas las cuales someto a su consideración la propuesta.

Muchas gracias, señores magistrados.

Si no hay intervenciones, por favor, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias.

Yo también no quisiera dejar pasar el momento para decir que ciertamente, para mí hay una inquietud en que en estos momentos el tribunal electoral esté resolviendo este tipo de cuestiones.

Ahora, eso no es más que imputable a que los actos jurídicos en la realidad van sucediendo en los momentos y los períodos en que los mismos procedimientos y la actuación de las autoridades administrativas los llevan a cabo.

Peto también cabe advertir que son decisiones que se toman ante advertir que hay una obligación del Estado y en general de las entidades federativas, que no se detecta cabalmente legislada, en este caso, el Estado de Querétaro.

Y como lo ha dicho, ya en la exposición el magistrado Zavala, sí es una obligación que constitucional y convencionalmente impone a todas las autoridades, establecer reglas que garanticen en igualdad de condiciones el acceso a todos los cargos públicos en este particular asunto, me refiero a las presidencias municipales.



Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la sala superior y otras salas regionales de este tribunal, de alguna manera ya han reconocido o establecido que el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial, y no sólo en la postulación, sino también en la integración de los órganos de representación, y es por ello que también esto se sigue en el proyecto de sentencia cuando se establecen la necesidad de reglas que en el momento de la asignación permitan alcanzar esta paridad en la integración por lo que hace a la asignación de por el principio de representación proporcional tanto para el congreso del Estado como en ayuntamiento, y respecto a la postulación en el caso de lo que ahora llamamos paridad horizontal en las presidencias municipales.

Y como decía a lo que nos enfrentamos es ante una obligación que es constitucional y convencionalmente reconocida y la obligación de los tribunales es interpretar y si existe esa obligación, llegamos a la conclusión que sí, y lo que estamos haciendo. Bueno, al menos yo así lo veo desde mi particular punto de vista es integrando ante la ausencia de normas legislativos, integrando una regla de paridad horizontal.

Esta es, como se advierte en el proyecto, bueno, conlleva el 50 por ciento de la postulación de un género y 50 por ciento del otro a presidencias municipales.

Reconociendo que para el órgano jurisdiccional no hay un margen de apreciación que permite considerar otro diseño institucional de reglas, porque así lo dispuso ya el legislador federal en cuanto hace a los congresos, y congreso general y los congresos estatales y el legislador en el estado de Querétaro en cuanto hace a todos los cargos de los ayuntamientos.

Como ya se señalaba es en el artículo 192 de la ley electoral del Estado de Querétaro que es sujeto de regulación e impacto de las reglas de paridad las presidencias municipales. Desde el punto de vista vertical y lo que se advierte es la necesidad de que se haga también desde el punto de vista horizontal.

Entonces dado que no hay un margen de apreciación para otras reglas, me parece que sí lo consecuente es esta decisión. Si fuera otra la situación, es decir, que pudiera haber un margen de apreciación de distintas reglas, en mi opinión el legislador faculta a los órganos electorales locales para reglamentar este tipo de obligaciones.

Me parece que si hubiese otro posible margen sería, inclusive después de la instancia legislativa la instancia administrativa la que estaría en mejores condiciones para reglamentar las reglas que garanticen la igualdad en el acceso en condiciones iguales a hombres y mujeres, o sustancialmente iguales a hombres y mujeres.

Y en esos casos, como ya he dicho en otras intervenciones, respecto de otros problemas, también me parece que debiera atenderse un principio de deferencia a las autoridades administrativas para que ejerzan esas facultades.

Como se advierte, yo estoy completamente de acuerdo, no existe esa imagen de apreciación en estos casos, en virtud de que los cuerpos legislativos ya han tomado decisiones, incluso progresivamente, como se advierte en el proyecto cuando se reseñan las modificaciones a la legislación electoral de Querétaro, ya incluso progresivamente optan y han explicitado que la regla que garantiza la paridad y, por tato, la igualdad sustancial es de una postulación de 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres.

Y finalmente, quisiera resaltar también que en relación con un par de agravios que hacen los demandantes, se señala en el proyecto, que en cuanto al principio de certeza particularmente, éste si bien no es absoluto, podría en algún momento, no sólo éste, sino otros principios como reconoce también la Corte en

esta acción de inconstitucionalidad 45 de 2015, podrían desplazar las garantías de paridad.

Sin embargo, aquí se precisa que esto no es así, en virtud de que en el momento en el que se está integrando esta regla, el acto jurídico en el cual se está integrando esta regla, pues es aquel que fija precisamente los requisitos de postulación para los cargos públicos, y me refiero a un momento jurídico.

Creo que estamos conscientes de que en el momento material pues sí ya pasaron procesos internos de selección de candidaturas, se ejercieron una serie de derechos en torno a esos procesos de selección; sin embargo, no se violenta, desde el punto de vista jurídico, el principio de certeza y de seguridad jurídica, ya que es en este acto jurídico que las reglas pueden considerarse pre-establecidas, en torno a la obligación que van a condicionar, que es la de postulación, siempre teniendo, yo creo, conciencia de que en el caso de la paridad horizontal estamos advirtiendo que hay un ejercicio de integración, porque el legislador, ante la obligación de emitir reglas al respecto, no lo hizo.

Ahora, finalmente creo que esta decisión también se rige, por lo menos la aspiración de los tribunales, de decidir de manera previsible o decidir de tal manera que ofrezca certeza y dar previsibilidad a las decisiones y esta sala regional es parte de un tribunal electoral que se compone por cinco salas regionales más, una de ellas especializada y una sala superior, y me parece que es importante destacar que en casos semejantes, sala regional Guadalajara, sala regional Distrito Federal recientemente para las entidades de Baja California Sur y Morelos han tomado una decisión en este sentido y sala superior confirmó la decisión de sala regional D.F. en torno a Morelos.

Con ello no quiero decir que no existe la posibilidad de diferir en cuanto a criterios, sin embargo, me parece que una vez teniendo claro que no hay posibilidad de un margen distinto de apreciación en torno a la legislación constitucional legal este criterio busca también contribuir en la previsibilidad que en su conjunto, como tribunal electoral, creo que podemos y procuramos observar.

Por eso me parece que, incluso, en esta sala regional, al menos yo así advierto en mis compañeros magistrados siempre hay una preocupación de observar precedentes que no sólo sean nuestros, sino decisiones de las otras salas para en la medida en que no tengamos diferencias de criterios e interpretaciones relevantes para decidir de otra manera, pues busquemos armonizar las decisiones de tal manera que institucionalmente aportemos a esa previsibilidad.

Y ya dije hace rato finalmente, pero un finalmente más. En relación a las medidas que estableció el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y que aquí se están dejando insubsistentes, quisiera decir que yo entiendo que el razonamiento del tribunal electoral puede ser sostenible en cuanto a la definición de políticas para alcanzar, quizá, fines en términos de la igualdad sustancial. Sin embargo, como ya decía el magistrado presidente en su intervención, pues lo primero que se nos obliga a revisar en sede jurisdiccional es si las acciones afirmativas que están definidas en la ley garantizan esos mínimos o atienden ese principio de optimización en torno a la igualdad sustancial, y sólo si hay contenidos en esa legislación que sean contrario, opuestos o inconsistentes con el fin último que se persigue, entonces amerita una definición en torno a su constitucionalidad, convencionalidad, si fuera el caso o revisión de la legalidad.

Pero si al observar las medidas implementadas por el tribunal, me parece que hay una modificación de esas acciones afirmativas, que no necesariamente en sede judicial estarían justificadas, por lo que hace a una interpretación constitucional y dentro de los márgenes dados por el diseño normativo.

Pueden ser mejores políticas, probablemente sí, probablemente no, pero eso le compete en mi opinión, decidirlo ya, porque se está hablando de políticas a la



instancia democráticamente electa, al congreso y en todo caso, a las autoridades administrativas que están en mejores condiciones y con la información completa o más completa que la que tenemos nosotros.

Y me parece que lo que hace esta sentencia es señalar que se garantizan o se atiende al principio de optimización, se garantiza mínimamente esa igualdad sustancial, que no son contrarios, asumimos que no son contrarios esos diseños de acciones afirmativas, y lo que sí observamos es que en cuanto a la integración o para que trasciendan las postulaciones y la alternancia a la integración, sí es necesario establecer reglas que impactarán en la asignación una vez que se consideren los resultados y si estos no reflejan, digamos, el fin que se busca alcanzar con todas estos diseños institucionales en torno a la igualdad sustancial.

Es todo, gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias a usted, señor magistrado.

Nada más como complemento a los comentarios, sí en el proyecto se reconoce, pueden no ser oportunas las medidas que en su momento dictó el tribunal, a partir del sentido del momento, pero no basta que sea inoportunas para que haya una prevalencia, siempre y en todos los casos, del principio de certeza.

Hay que atender a otras circunstancias, y aquí lo definitorio, cuando menos esa es la convicción de un servidor, es precisamente que versa toda la problemática a ese acto de definición de las reglas necesarias para operar las disposiciones legales ya existentes.

Entonces, eso es muy importante, desde mi punto de vista, precisarlo, enfatizarlo con todas sus palabras.

Lo otro, que ya se hacía referencia el señor magistrado Rodríguez, es lo del principio de paridad.

Sí yo en alguna plática que tuve la oportunidad de ser invitado en el Instituto Nacional de las Mujeres, hará unos 10 días, lo comentaba. Uno de los grandes retos que tenemos los tribunales en los próximos meses y años, es ir definiendo cómo articulamos esto que estamos denominando la paridad o la democracia paritaria o la paridad en la postulación de candidaturas con los otros conceptos que tradicionalmente hemos venido operando, porque no responden necesariamente ni a los mismos fundamentos ni a la misma lógica. Entonces el gran reto es cómo ir haciendo compatibles.

En el proyecto hemos tratado de hacer un ejercicio por ir tratando de destacar que son dos aspectos, no necesariamente coincidentes, pero que pueden ser complementarios obviamente, no con esta sentencia se pretende clarificar todas estas posiciones, pero sí, cuando menos, dar un pequeño aporte, un primer paso en esa discusión que yo creo es necesario prolongar a otros ámbitos allende del judicial, en específico en la academia y en la investigación, sobre todo porque muchas veces o cuando menos parece ser que hemos estado entendiendo por paridad como una igualdad matemática, y a mí me da la impresión que si uno atiende a los orígenes de la expresión no se refiere a eso, se hace referencia a una concepción de participación equilibrada en la representación política, aunque no sólo en la representación política sino también en otras muchas facetas de la vida pública y privada, pero fundamentalmente es a un enfoque distinto.

Ciertamente hay una correspondencia o debiera haber una correspondencia en términos, si ustedes quieren porcentuales o matemáticos, pero creo que yo entra eso dentro del ámbito de configuración que están en condiciones de poder hacer las legislaturas.

En el caso de Querétaro, yo creo que es bastante manifiesta y clara esa posición de acercar o de establecerlo en el 50 por ciento, cuando el número de cargos disponibles permite esa operación.

Pues bien, nada más si no hay más intervenciones, señores magistrados, le rogaré a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto como si fuera mío.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en los juicios ciudadanos números 287 al 296, 303 y 310 y en los de revisión constitucional electoral 22 a 25, todos de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio 310, sólo por cuanto hace a Luis Alberto Reyes Juárez.

Segundo. Se modifica la resolución impugnada en los términos de esta sentencia

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Ahora rogaría a la secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva dar cuenta con los restantes proyectos de resolución, en los cuales se ha advertido, se propone la configuración a la causa de improcedencia.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con su autorización, señores magistrados, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia en los cuales se considera que se actualiza su improcedencia, como enseguida se menciona.

En el proyecto del juicio ciudadano 317, promovido por José Manuel Farca Sultán y Eduardo Miguel Sánchez Yáñez, en contra de la resolución dictada por el Consejo Distrital 01, del Instituto Electoral del estado de Querétaro, que determinó no proceder en su derecho a ser registrados como candidatos independientes, se razona que el mismo ha quedado sin materia.

Lo anterior, con base en la sentencia del pasado uno de abril dictada por la sala superior de este tribunal electoral, en el juicio ciudadano 838, en la cual se impuso al instituto local y a sus órganos centrales y desconcentrados, entre los



cuales se encuentra el responsable, la obligación de emitir una nueva determinación respecto a la procedencia de la candidatura de los actores.

De ahí que la determinación combatida en esta instancia, haya quedado insubsistente.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 27, y a los juicios ciudadanos 305 y 306, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y distintos ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, emitir un cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa, en los recursos de apelación 11 de este año y sus acumulados.

En primer lugar, se propone la acumulación de los referidos juicios por las razones expuestas en el proyecto.

En segundo término, se determina su improcedencia por el hecho de que en esta misma sesión pública se resolvió el diverso juicio ciudadano 287 y sus acumulados, en el sentido de modificar la sentencia del tribunal local, y en consecuencia, se dejaron sin efectos los actos dictados en cumplimiento a ésta última, incluyendo, claro está, el acuerdo ahora impugnado.

Es la cuenta de estos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración estos proyectos.

Pues bien, como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos desecamientos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 317 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral número 27 y los juicios ciudadanos 305 y 306 de este año, del Índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos números 305 y 306 al diverso de revisión constitucional electoral 27, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con nueve minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS